

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18892 ORDEN de 16 de septiembre de 1974 por la que se establecen los precios de las localidades para los conciertos de la Orquesta Nacional de España.

Ilustrísimos señores:

El aumento de los gastos que originan los conciertos de la Orquesta Nacional de España ha sido considerable desde la última modificación en 1970 de los precios de los mismos.

Con el fin de mantener la misma calidad en la programación de los conciertos, se hace necesario acomodar los precios actuales al aumento de costes en la contratación de Directores y Solistas y en los demás gastos.

En su virtud, en uso de la delegación conferida por el artículo 1.º del Decreto 2591/1974, de 9 de agosto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de septiembre, y previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y del Consejo de Economía Nacional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los precios de las localidades para los conciertos que la Orquesta Nacional de España organice en el Teatro Real de Madrid en la próxima temporada serán los siguientes:

a) Localidades de conciertos de abono de viernes y sábados y de conciertos fuera de la temporada de abono

Butacas de patio, platea, entresuelo, piso primero y primera fila de segundo: 250 pesetas.

Butacas de segunda fila de segundo piso: 125 pesetas.

Butacas de tercera fila de segundo piso y anfiteatro: 75 pesetas.

Butacas de anfiteatro lateral para jóvenes y estudiantes, previa presentación del carnet estudiantil o juvenil de música: 10 pesetas.

b) Localidades de domingo

Butacas de patio, platea, entresuelo, piso primero y primera fila de segundo: 90 pesetas.

Butacas de segunda fila de segundo piso: 45 pesetas.

Butacas de tercera fila de segundo piso: 35 pesetas.

Butacas de anfiteatro: 20 pesetas.

Butacas de anfiteatro lateral para jóvenes y estudiantes, previa presentación del carnet estudiantil o juvenil de música: 10 pesetas.

2.º En los conciertos que tengan la consideración de extraordinarios, por las características de las obras o la categoría de los artistas participantes, que no superarán el número de cinco, dentro de la temporada de abono, los precios serán incrementados en un 100 por 100.

3.º En los conciertos que se organicen por la Orquesta Nacional de España fuera del Teatro Real, los precios establecidos en los artículos anteriores serán adaptados a las circunstancias que reúnan los locales en que se celebren.

4.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de septiembre de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

18893 CORRECCION de errores de la Orden de 23 de julio de 1974 sobre primas de nuevas construcciones para los años 1970, 1971 y 1972.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 1 de agosto de 1974, páginas 15862 y 15863, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro comprendido en el artículo 1.º grupo «Para el 31 de diciembre de 1971», donde dice: «En central térmica de vapor (excepto nucleares) ... 1.579», debe decir: «En central térmica de vapor (excepto nucleares) ... 1.597».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

18894 ORDEN de 17 de septiembre de 1974 por la que se delega en el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios las atribuciones conferidas a este Ministerio en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas.

Ilustrísimo señor:

Para la consecución de una mayor eficacia y celeridad en la gestión administrativa propia del Departamento y al amparo de lo establecido en el artículo 22 en relación con el 14, ambos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, he acordado delegar en el Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios las atribuciones conferidas a este Ministerio en el Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto de 6 de octubre de 1968, número 2478/1968, y disposiciones que lo modifican y desarrollan, con las excepciones señaladas en el punto 3 del citado artículo 22 de la mencionada Ley.

La delegación de facultades consignada en la presente Orden, es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando, por su índole es tuvieren comprendidos entre los que son objeto de dicha delegación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de septiembre de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

18895 RESOLUCION del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias sobre delegación de atribuciones en el Secretario general y otros cargos directivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tercero, del Decreto 1281/1972, de 20 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, y en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y previa la aprobación del Ministro de Agricultura, esta Presidencia ha resuelto:

1.º Las atribuciones que conforme al artículo cuarto, apartado dos, del Decreto 1281/1972 se atribuyen a esta Presidencia, se delegan en el Secretario general y otros cargos directivos, en el modo, forma y con las limitaciones que se describen en los puntos siguientes:

2.º Se excluyen de esta delegación:

a) Las atribuciones que posea la Presidencia, a su vez por delegación.

b) Las propuestas de todo tipo que hayan de someterse a la aprobación del excelentísimo señor Ministro de Agricultura u otros Departamentos ministeriales.

c) La aprobación de las consignaciones anuales de los Centros Regionales de Investigación y Desarrollo Agrario.

d) Las autorizaciones y disposiciones de gastos que superen los 5.000.000 de pesetas.

3.º Las atribuciones que se excluyen según el artículo anterior, no se excluirán en tanto en cuanto el Secretario general sustituya al Presidente en el ejercicio de sus funciones, en los supuestos que contempla el artículo siete, apartado dos, del Decreto 1281/1972.

4.º Se delegan en el Secretario general las siguientes funciones:

a) Las autorizaciones y disposiciones de gastos y los correspondientes contratos que no superen la cantidad de 5.000.000 de pesetas.

b) La ordenación de pagos en cualquier cuantía.

c) La gestión de todos los ingresos.

d) La Presidencia de la Junta de Compras, incluso cuando se constituya en Mesa de Contratación.

5.º En los casos expuestos en el punto anterior, cuando el Secretario general actúe por delegación como Presidente, las funciones del Secretario general recaerán en el Jefe de la Sección de Patrimonio y Asuntos Económicos.